

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Comparece el abogado Ernesto Pacheco González, en representación de MEGAMEDIA S.A., en su calidad de continuadora y sucesora legal de Red Televisiva Megavisión S.A., quien de conformidad al artículo 34 inciso 2° de la Ley N° 18.838, apela en contra de la resolución contenida en el Ordinario N° 1226, dictado con fecha 12 de noviembre de 2020 por el Consejo Nacional de Televisión (CNTV).

Expone que por medio del acto impugnado, se le impuso una multa de 50 UTM, por una *supuesta “infracción al artículo 1 ° de dicha ley, mediante la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Verdades Ocultas” el día 07 de abril de 2020, donde fueron exhibidas escenas en las cuales se retrata la muerte de uno de los personajes de la teleserie a manos de la antagonista, quien le dispara en tres oportunidades, provocándole heridas de bala y dándole muerte, siendo su contenido no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*.

En relación a los cargos y la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión, señala que se fundan en la exhibición de un capítulo de la novela “Verdades Ocultas”, en horario del protección al menor, pues *“(…) los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que se trata de contenidos presumiblemente violentos, destacando la cruel situación del asesinato de Marco, padre de Cristóbal (ex Tomasito), a manos de la antagonista y villana de la teleserie, Eliana”* (considerando décimo tercero). Y agrega: *“Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados, podrían afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello, incurrir la concesionaria en una posible infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que se encuentra obligada permanentemente a observar en sus emisiones”* (considerando décimo cuarto).

Argumenta que no existe razón alguna que justifique las imputaciones que derivaron en la sanción a la recurrente. En primer lugar, cuestiona el reproche de la recurrida en cuanto a los contenidos presumiblemente violentos, pues no hubo violencia excesiva en los términos de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y además existía fundamento en el contexto y drama que relata la teleserie que justifican su emisión.

Señala que no se le imputó violencia excesiva sino sólo actos presumiblemente violentos, en circunstancia que es el propio Consejo Nacional de Televisión quien permite la difusión de imágenes violentas en cuanto no sean excesivas. Agrega que esto ocurre cuando se ejerce violencia física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, y que en el caso de las imágenes que fueron cuestionadas y sancionadas, esto no ocurre.

Y que si bien los hechos podrían ser caracterizables como violentos, esto comparte los códigos de aquella que es previsible esperar “normalmente” en una situación así, y que se ve todos los días, más aún cuando no se trata de la realidad sino de una situación ficticia como es una teleserie.

En segundo lugar, se refiere a la imputación relativa a que los contenidos fueron emitidos en horario de protección al menor, puesto que si bien efectivamente fueron exhibidos en dicho horario, al no revestir la condición de contenido audiovisual excesivamente violento, no se infringe la prohibición del artículo 1° letra a) de las Normas Generales.

En el mismo sentido, alude a la imputación de que las imágenes exhibidas podrían afectar el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de menores, puesto que, si la exhibición es lícita por no haber violencia excesiva, no puede argumentarse que podría incidir negativamente en este aspecto.

Cuestiona que al tratarse de contenidos lícitos, se pretenda sancionar por ser “presuntivamente” violentos y para proteger un potencial daño, cuya determinación queda entregada entonces al arbitrio del Consejo Nacional de Televisión, sin un parámetro objetivo.



En consecuencia, solicita que a través del presente recurso se revoque la resolución y se deje sin efecto la sanción de multa impuesta; o, en subsidio, se imponga la sanción de amonestación o se rebaje el monto de la multa.

Al comparecer la abogada Catalina Parot Donoso, en representación del Consejo Nacional de Televisión, solicita el rechazo del presente recurso, con costas.

Expresa que los elementos de hecho sobre los cuales el Consejo efectuó el juicio de reproche se encuentran constituidos por la emisión del 7 de abril de 2020 de un capítulo de la telenovela chilena “Verdades Ocultas”, emitida en horario de protección, que contiene seis escenas exhibidas intercaladamente entre las 15:55 y las 16:04 horas, en las que fue posible constatar contenidos de índole violenta, destacando particularmente la cruel situación del personaje Marco, a manos de la antagonista y villana de la teleserie, Eliana, donde se observa en extenso el preámbulo, inicio y desarrollo del momento en que Eliana apunta a Marco con un arma de fuego con silenciador, disparándole en tres oportunidades, provocándole heridas de bala y dándole muerte. Previo a ella, le provoca sufrimiento y dolor físico y psicológico, pues la antagonista le advierte que además asesinará a su hijo y a Agustina. Junto con ello, se observan reacciones de desesperación, horror, impacto y angustia de Agustina y Ricardo al llegar al lugar del crimen, así como escenas del momento en que el cuerpo de la víctima es guardado al interior de una bolsa para transportar cadáveres, momento en el que también arriba al lugar el personaje de Cristóbal, quien grita y manifiesta angustia, preguntando por su padre. Durante estas escenas, se observa el cuerpo ensangrentado en primer plano del joven, con heridas de impacto de bala en el tórax, pecho y pierna, escenas en las que se utiliza música de tensión y emotiva, que trata de evocar dichas emociones en los telespectadores.

Precisa que la recurrente no presenta, ni en sus descargos, ni el recurso, ningún argumento que contradiga la imputación de que exhibió, dentro del horario de protección, el capítulo de una telenovela con contenidos audiovisuales inadecuados para una audiencia en formación.

En cuanto al fondo del recurso, indica que la conducta infraccional se encuentra plenamente acreditada, puesto que la recurrente incumplió el deber de conducta que le

impone el artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la exhibición del capítulo de una teleserie con contenidos no aptos para la formación de los menores de edad, desentendiéndose del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, entendiéndose por tal, el permanente respeto a través de su programación -entre otros bienes jurídicos- de la formación espiritual e intelectual de niños y adolescentes, por lo que no debió exhibir, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales que la pongan en riesgo.

Además, hace presente que la permitida es de alcance nacional y que en los doce últimos meses anteriores a la emisión fiscalizada, presenta cinco sanciones por exhibir contenidos inadecuados para una audiencia en formación. Es por ello que se le condenó al pago de una multa de 50 UTM, por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que se configura por transgresión a lo dispuesto en los artículos 1 y 12 de la Ley N° 18.838, que prohíben exhibir, dentro del horario de protección, contenidos inadecuados para una audiencia en formación.

Recalca finalmente que el procedimiento administrativo seguido en este caso ha sido respetuoso del debido proceso y del derecho a defensa de la recurrente.

Por resolución de 23 de diciembre pasado se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que conforme a los fundamentos vertidos en el acuerdo del Consejo Nacional de Televisión de 2 de noviembre de 2020 -Ord.1226/2020- que sancionó al canal de televisión MEGA, hubo una vulneración al deber de cuidado que impone el artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto en el capítulo de la teleserie chilena “Verdades Ocultas” emitido el 7 de abril de 2020, su vulneró la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, infracción que debe considerarse particularmente grave en tanto se pone en riesgo la integridad y bienestar de los menores de edad quienes se encuentran en una situación especial de protección. En este sentido, el Consejo Nacional de Televisión menciona que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de los Niños instituye que *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*. Y coherente con el mandato general establecido en el artículo 3° de la citada Convención, a objeto de regular el

ejercicio de la libertad de expresión de forma que mejor cautele el interés superior de niños y adolescentes, resalta el organismo recurrido que el artículo 17 impuso a los Estados el deber de promover *“la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar”*.

**Segundo:** Que con el objeto de cumplir con el deber de especial protección de la infancia, la Ley N° 18.838 mandata al Consejo Nacional de Televisión para que adopte medidas que busquen resguardar a los niños de toda programación que sea contraria o inadecuada para sus niveles de desarrollo. Así, la más específica es la prevista en el artículo 12 letra I), que faculta al Consejo Nacional de Televisión a *“dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, especificando que: *“Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad”*.

**Tercero:** Que no ha sido controvertido el contenido audiovisual objeto de la fiscalización, al que el ente fiscalizador reprocha mostrar una secuencia cargada de violencia que entraña una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión. En otras palabras, el Consejo Nacional de Televisión objeta a la concesionaria de una señal de televisión abierta y de alcance nacional, haber exhibido contenidos inadecuados para menores de edad dentro del horario de protección, por lo que -en su concepto- resulta razonable sostener una presunción de afectación a la formación de los niños. Al efecto explica que exponer a menores de edad a situaciones anómalas no sólo podría familiarizarlos frente a ellas insensibilizándolos contra el fenómeno de la violencia, sino que además puede conllevar el riesgo de que dichas conductas pudieren ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, especialmente como una manera de resolver conflictos interpersonales.

En ese escenario, destaca el organismo recurrido, es claro una inobservancia por parte de la concesionaria del deber previsto en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, específicamente en lo que dice relación con el respeto a la formación espiritual de la niñez y la juventud.

**Cuarto:** Que revisado el contenido audiovisual de que se trata, exhibido dentro del horario de protección, se advierte una sucesión de escenas que no sólo implican el crimen de una persona por motivos pasionales, sino que además se ejecuta el asesinato de una manera pausada, no sólo para que la víctima experimente un mayor dolor o sufrimiento físico, sino que además la autora lo somete a una especie de tortura psicológica mientras agoniza, amenazándolo con matar también a las personas que él más quiere, enrostrándole asimismo que su muerte era la consecuencia de no haber correspondido el amor que siente hacia él. Se pone especial énfasis en el sufrimiento del personaje. Luego, aparece el hijo de este último -un niño no mayor de 10 años- a quien se le muestra desesperado en busca de su padre.

**Quinto:** Que existe abundante literatura relativa a los impactos psicológicos de los medios de comunicación sobre las emociones y pensamientos de niños y adultos, en orden a la evidencia disponible de que los menores, al presenciar contenidos de características cruentas, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso normal de desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de evolución de la misma.

**Sexto:** Que, en ese contexto, las escenas cuestionadas resultan claramente inadecuadas para una audiencia menor de edad, desde que impresionan como impactantes o truculentas, en que la antagonista de la historia da muerte -del modo antes descrito- a un personaje por no corresponder el amor -a todas luces enfermizo- que dice sentir hacia él, culpándolo incluso de ese desenlace fatal, y tratando la autora de revestir sus acciones de legitimidad, para luego mostrar la angustia y desesperación desbordada que experimenta el hijo menor de edad de la víctima.

**Séptimo:** Que en ese escenario no es posible soslayar el dato entregado por Consejo Nacional de Televisión de que ese capítulo fue observado por 58.000 menores de edad (según la información proporcionada por la empresa de medición de rating Kantar Ibope Media), de los cuales 32.952 se encontraban en el rango etario entre los 4 y 12 años de edad.

**Octavo:** Que en lo concerniente al cuestionamiento que formula la reclamante en orden a que la sanción aplicada se sustenta en un “potencial daño”, cabe precisar que



la infracción administrativa al artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad o peligro abstracto, es decir, basta que se haya desplegado la conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido. A su vez, tratándose del horario de protección al menor, no se requiere que la violencia observada sea excesiva, pues basta que ella sea de una entidad tal que pueda afectar o perturbar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad, para que sea objeto de fiscalización y sanción.

□ **Noveno:** Que en lo que atañe a la petición subsidiaria de rebaja de la multa, ello no resulta procedente desde que la competencia de esta Corte dice relación con la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción, pues aun cuando el texto legal respectivo utilice el vocablo “apelación” para referirse a esta impugnación, lo cierto es que, como reiteradamente ha sostenido la Excm. Corte Suprema, se trata de un recurso de reclamación administrativa de legalidad. Por consiguiente, si se ha concluido que la sanción es legal, se carece de atribuciones para disminuirla.

□ **Décimo:** Que, adicionalmente, siendo la concesionaria de servicios televisivos reincidente en la infracción, la multa pudo alcanzar las 2.000 Unidades Tributarias Mensuales, de modo que la efectivamente impuesta no puede ser tildada de desproporcionada, más aún que la exhibición del el mismo producto televisivo -“Verdades Ocultas”- ha sido sancionado en dos ocasiones anteriores.

Por estas consideraciones y encontrándose ajustada a derecho la decisión del Consejo Nacional de Televisión acordada en sesión de 2 de noviembre de 2020 y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, **se rechaza**, sin costas, el recurso de apelación entablado por la concesionaria MEGAMEDIA S.A..

**Regístrese y comuníquese.**

**Redacción del Ministro Guillermo de la Barra D.**

**N° Contencioso Administrativo-729-2020.**

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por el Ministro señor Guillermo de la Barra Dunner, e integrada por la Fiscal Javiera González Sepulveda y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón. No firma el Abogado Integrante señor David



Peralta Anabalon, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.





Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>